



EXPEDIENTE N° 2335-2011-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 56601-2013, obrante en autos, interpuesto por: **EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 825-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 38 a 40, la Resolución apelada, multando a: **EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.** con la suma de S/5,220.00 (Cinco mil doscientos veinte y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en su recurso de apelación, el sujeto responsable alega haber acreditado ante los Inspectores comisionados contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; al respecto cabe indicar que, el Sistema de Inspección del Trabajo, “es un sistema único, polivalente e integrado a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituido por un conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normatividad laboral, de prevención de riesgos laborales, colocación de empleo (...)”. Bajo dicho contexto, se advierte que la conducta materia de sanción está referida al hecho que el día del accidente el sujeto inspeccionado, si bien es cierto contaba con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, éste no incluía los estándares de seguridad y salud en las operaciones, así como los estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados, infringiendo de este modo lo previsto en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo¹, pues el empleador debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, independientemente de las circunstancias a las que hace referencia la inspeccionada, en la medida que ésta constituye una obligación de ineludible cumplimiento en aplicación del principio de prevención recogido por el Título Preliminar del cuerpo normativo antes señalado, por el cual el empleador debe garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, lo que no ha sucedido en autos;

Tercero: Que, asimismo, alega la inspeccionada que habría cumplido con presentar a los Inspectores del Trabajo el Registro de Accidentes e Incidentes; sin embargo, resulta oportuno precisar que todos los accidentes que se produzcan durante la actividad laboral, deben investigarse para identificar las causas de su origen y establecer acciones correctivas para evitar su recurrencia, circunstancia que no llegó a cumplir la apelante, pues de las actuaciones inspectivas de investigación los inspectores actuantes determinaron que la empresa inspeccionada no acreditó la implementación del Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo,

¹Artículo 24.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener:

- Objetivos y alcances.
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si la hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.
- Preparación y respuesta a emergencias.



donde se haya cumplido con realizar la investigación del accidente de trabajo que pudiese permitir identificar los factores en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, vulnerando de esta manera el artículo 17° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR que dispone: *el empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades*”, concordado con el artículo 31² del citado cuerpo normativo, en ese sentido, teniendo en cuenta lo dilucidado en líneas precedentes, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados*;

Cuarto: Que, de otro lado, el literal a) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR prescribe: “el empleador tiene la obligación de *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*”. (subrayado es nuestro). Bajo dicho contexto, la inspeccionada estaba en la obligación de transmitir de manera anticipada, adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica, tal como se señala los artículos 42° y 43° del cuerpo normativo antes indicado; asimismo, todo el personal que labore en actividades que involucren riesgos a su salud, deben contar con el equipo de protección personal acorde con los peligros a los que estará expuesto, pues estos proporcionan una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, obligaciones que igualmente no cumplió la administrada;

Quinto: Que, por último, cabe precisar que la oportunidad para acreditar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones materia de sanción es durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, circunstancia que no sucedió en el caso de autos, por lo que correspondía sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, resulta procedente confirmar en todos sus extremos la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 825-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa ascendente a S/5,220.00 (Cinco mil doscientos veinte y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/

²La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud, debe permitir identificar los factores de riesgos en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, para la planificación de la acción correctiva pertinente.

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.